ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL ALBACETE

SENTENCIA: 00688/2017

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE
Tfno: 967 596 714
Fax: 967 596 569
NIG: 13034 44 4 2014 0000761
Equipo/usuario: 7
Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPLICACION 0000846 /2016

Procedimiento origen: DEMANDA 0000268 /2014
Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña ASEPEYO NUM. 151
ABOGADO/A: JUAN ANTONIO CANTOS RODRIGUEZ
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: FRATERNIDAD MUPRESPA, , HERMANOS GIL BENAVENTE, CB ,
PREFABRICADOS CIUDAD REAL, SL , INSS Y TGSS
ABOGADO/A: JUAN DE DIOS MARTÍN RAMÍREZ
PROCURADOR:
GRADUADO/A SOCIAL:

Magistrado/a Ponente: Ilma. Sra. Dª. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS
D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ
Dª PETRA GARCÍA MARQUEZ
Dª. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

En Albacete, a doce de mayo de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DE SM EL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A Nº 688

En el Recurso de Suplicación número 846/16, interpuesto por la representación legal de ASEPEYO NUM. 151, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Dos de Ciudad Real, de fecha 8 de octubre de 2015, en los autos número 268/14, sobre incapacidad permanente. siendo recurridos, INSS Y TGSS, FRATERNIDAD MUPRESPA, Ayuntamiento de Puertollano y las mercantiles "Prefabricados Ciudad Real S.L" y "Hermanos Gil Benavente C.B",

Firmado por: JOSE MONTIEL GONZALEZ 15/05/2017 13:01 Minerva
Firmado por: PETRA GARCIA MARQUEZ 15/05/2017 13:23 Minerva
Firmado por: LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO 16/05/2017 09:44 Minerva

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Es Ponente la Ilma. Sra. Magistrada Dª. Luisa María Gómez Garrido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: " FALLO: Que estimando parcialmente la demanda promovida por la actora, Mutua Asepeyo contra las demandadas, Instituto Nacional de la Seguridad Social, Tesorería General de la Seguridad Social, , Ayuntamiento de Puertollano, las mercantiles "Prefabricados Ciudad Real S.L", "Hermanos Gil Benavente C.B" y Muta Asepeyo, debo declarar y declaro que ambas Mutuas son responsables de asumir la prestación por incapacidad permanente parcial a favor de , en proporción de un 60% la actora y de un 40% Mutua Asepeyo, absolviendo a los demás demandados de las pretensiones deducidas de contrario.

SEGUNDO.- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO: Por resolución de 24-10-13, el INSS concedió una incapacidad permanente parcial al trabajador Rafael Rubio Jiménez para su profesión de repartidor derivada de accidente de trabajo y declarando la responsabilidad de la Mutua actora, "Fraternidad Muprespa".

SEGUNDO: Frente a aquella resolución, se interpuso reclamación previa por la Mutua actora solicitando declaración exclusiva de responsabilidad para Mutua Asepeyo para el pago de dicha prestación. Sin que se resolviera dicha reclamación previa, la actora interpone la presente demanda.

TERCERO: Por resolución del INSS de 10-4-14 se estima parcialmente la reclamación previa del actor, declarando una responsabilidad compartida de ambas Mutuas, declarando un 91,89% de responsabilidad para la Mutua Fraternidad Muprespa y un 8,11% de responsabilidad para Mutua Asepeyo.

CUARTO: El trabajador demandado sufrió accidente de trabajo el día 24-1-06 mientras la empresa para la que trabajaba tenía cubierto el riesgo por accidentes de trabajo y enfermedad profesional con Mutua Fraternidad Muprespa. Como consecuencia de dicho accidente sufrió lesiones consistentes en tenosinovitis estenosante de muñeca izquierda de la cual fue intervenido el 29-5-06. El día 18-10-06 sufre nuevo accidente de trabajo por atrapamiento de ambas manos con un palet mientras trabajaba para otra empresa, que tenía cubierto el riesgo por accidentes de trabajo y enfermedad profesional con Mutua Asepeyo. El día 11-12-06 cursa nueva baja con diagnósticado de artritis mientras trabajaba para el Ayuntamiento de Puertollano, quien también tenía cubierto el riesgo por accidentes de trabajo y enfermedad profesional con Mutua Asepeyo.

QUINTO: Acreditado que por las secuelas derivadas del primer accidente, el trabajador ha sido intervenido en varias

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ocasiones, así, el 29-5-06, el 13-5-10 y el 4-10-12 por recidiva de tenosinovitis estenosante más atrapamiento de rama sensitiva de nervio radial izquierdo. Antes de aquél accidente, el trabajador no había tenido padecimientos en la mano izquierda.

TERCERO.- Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El juzgado de lo social nº 2 de Ciudad Real dictó sentencia de 8-10-15, luego aclarada por auto de 4-11-15, por la que estimando en parte la demanda, distribuía la responsabilidad entre mutuas de la forma establecida en su parte dispositiva. Contra tal resolución se alza en suplicación la mutua codemandada Asepeyo, esgrimiendo con correcto amparo procesal, un motivo dedicado a la revisión fáctica al amparo de la letra b/, y un último que tiene por objeto la revisión jurídica al amparo de la letra c/, en todo caso del art. 193 de la LRJS.

SEGUNDO: En el motivo dedicado a la revisión fáctica, se solicita la modificación del ordinal tercero de la sentencia de instancia, con objeto de hacer constar la fecha en la que fue notificada a la mutua demandante Fremap, la resolución de la reclamación previa.

Tal pretensión debe ser rechazada por su inutilidad, ya que tratándose de una dato puramente formal, al referirse a un acto procesal o preprocesal, y no de un hecho sometido a las reglas sobre la carga de la prueba, es de libre acceso por esta Sala, como también lo es por cierto la información sobre la fecha de presentación de la reclamación previa, que se alude igualmente en el recurso, y que tampoco consta en la sentencia de instancia

TERCERO: En el motivo dedicado a la revisión jurídica, se invoca la infracción de los arts. 71 y disposición adicional cuarta de la LRJS, en relación al 136 de la LECv. La correcta decisión del motivo así planteado, hace necesario un breve resumen sobre los hechos y antecedentes relevantes para el caso.

Por lo que ahora interesa, mediante resolución de 24-10-13, el INSS reconoció al Sr. en situación de invalidez permanente parcial derivada de accidente de trabajo, con cargo exclusivo a la Mutua La Fraternidad. Esta presentó reclamación previa el 13-12-13, por considerar que la responsabilidad debía atribuirse en exclusiva a Asepeyo, y demanda el 20-3-14, dictándose con posterioridad resolución administrativa de 10-4-14, en la que se modificaba el primer

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

criterio, distribuyendo la responsabilidad entre mutuas, en proporción del 91,89% a La Fraternidad, y del 8.11% a Asepeyo. Por su parte la sentencia ahora recurrida, ha fijado los porcentajes de atribución de responsabilidad en un 60% y 40% respectivamente. Ahora bien, tal cuestión de fondo no se discute ya en esta alzada, en la que la mutua codemandada Asepeyo plantea una única cuestión de tipo procesal, en cuanto entiende que al no haberse presentado reclamación previa contra la resolución administrativa de 10-4-14, se había perjudicado el trámite y no podía decidirse el fondo del asunto.

Con el planteamiento de tal reparo, la mutua codemandada y recurrente incurre en un error de concepto. En efecto, la reclamación administrativa previa ya se había presentado en su momento, el 13-12-13, por la mutua demandante, y tenía por objeto discutir la resolución administrativa de 24-10-13, en cuanto afectaba a la distribución de responsabilidades entre mutuas concurrentes. Y como resulta que tal reclamación previa no fue expresamente resulta dentro del plazo de 45 días establecido en el art. 71.5 de la LRJS, resulta entonces que la mutua reclamando no solo podía, sino que estaba obligada a presentar demanda en el plazo de los 30 días siguientes "*a contar desde la fecha en que se notifique la denegación de la reclamación previa o desde el día en que se entienda denegada por silencio administrativo*", según establece con toda claridad el art. 71.6 de la LRJS, para evitar el perjuicio de la acción.

El hecho de que con posterioridad, ya presentada incluso la demanda, la entidad gestora resolviera de manera expresa aquella reclamación previa, mediante resolución de 10-4-14, no altera en nada el hecho de que la relación jurídico procesal estuviera ya constituida con plena corrección, y solo tenía la virtualidad de acotar los términos materiales de la discusión, en cuanto había estimado en parte las pretensiones de la mutua reclamante.

Así las cosas, exigir una nueva reclamación previa contra tal decisión, nos situaría ya ni tan siquiera en el excesivo rigor formalista tan reiteradamente proscrito por el TC, sino en el directo desconocimiento de las normas aplicables al caso. Debemos también recordar que tal como señaló en su día la STC 355/1993, de 29 de noviembre, no cabe exigir más de una reclamación previa en un expediente: "*El órgano judicial, sin embargo, olvidando que la ratio legis de la reclamación previa queda plenamente cumplida con una sola petición, exigió una duplicidad de trámites que, además de no desprenderse de la normativa aplicable, era innecesaria porque la Administración ya había conocido y desestimado expresamente la pretensión del interesado dirigida a obtener un reintegro de gastos médicos. Se abstuvo, pues, irrazonablemente de dictar un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión controvertida, lesionando así el derecho a la tutela judicial efectiva del demandante*".

En consecuencia, al no existir óbice para la decisión del fondo del asunto, tal como se decidió en la instancia, y no

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ser aquel discutido en esta alzada, procede la desestimación del recurso presentado, confirmando la decisión combatida.

Vistos además de los citados, los demás preceptos de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de la Mutua Asepeyo contra la sentencia dictada el 8-10-15 (y luego aclarada por auto de 4-11-15), por el juzgado de lo social nº 2 de Ciudad Real, en virtud de demanda presentada por la Mutua Fraternidad Muprespa contra el INSS, la TGSS, la Mutua Asepeyo, el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, "Prefabricados Ciudad Real SL", "Hermanos Gil Benavente CB" y , y en consecuencia confirmamos la reseñada resolución. Ordenamos la pérdida del depósito y la realización del aval constituidos para recurrir, a los que deberá darse el destino legalmente procedente en cada caso, e imponemos a la parte recurrente las costas procesales, que incluyen los honorarios de letrado, y que prudencialmente fijamos en 500 €.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13,indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 0846 16**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.